



Bogotá, D.C. Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 2017 - 00481  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

El inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso, sostiene que el auto que decide una reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga asuntos no zanjados en el anterior; quedando atada la objeción a la sustentación de los puntos no abordados en la decisión reprochada.

En ese orden de ideas, atendiendo los parámetros legales de la norma citada supra, el Despacho, deberá rechazar por improcedente, los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados en contra del proveído calendarado el 9 de septiembre de 2020, por medio del cual revocó la decisión adoptada el 2 de abril de 2019, en lo tocante a la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su cargo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que del estudio pormenorizado del escrito radicado por la apoderada judicial de la encartada DMG GRUPO HOLDING S.A., no se avizora ningún hecho nuevo que amerite abordar desde otra óptica la decisión debatida.

Ahora bien, del estudio pormenorizado de las presentes diligencias, se tiene que el apoderado judicial de los demandantes, formuló demanda ejecutiva en contra de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. y otro<sup>1</sup>; compañía que para el momento de la radicación de la demanda, se encontraba en trámite de liquidación judicial inscrita el 12 de febrero de 2010, según el certificado de existencia y representación legal incorporado al plenario<sup>2</sup>.

A la sazón, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, detalladamente dispone:

**"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada**

**El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.**

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. **El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta**". (Subraya y negrilla fuera del texto original).

<sup>1</sup> Archivo 002. Folios 562-580. Expediente Digital

<sup>2</sup> Folio 90. Ibidem.



Así las cosas, atendiendo los parámetros legales contenidos en la norma citada supra, el Despacho, sin mayores elucubraciones, declarará de plano la nulidad de toda la actuación procesal surtida, a partir del auto que libró mandamiento de pago el 18 de diciembre de 2017<sup>3</sup>, inclusive, solamente en lo tocante a la ejecutada DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Bajo este tenor, téngase como único extremo demandado al señor DAVID EDUARDO HELMUNT MURCIA GUZMÁN, con quien deberá continuarse el trámite del epígrafe.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Oscar G. G. Fonseca*  
**ÓSCAR GABRIEL GELLY FONSECA**  
Juez (B)

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nº <u>059</u> De Hoy <u>25 JUL. 2022</u> A LAS 8:00 a.m. LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO
---

<sup>3</sup> Folios 581-583. *Ibidem*.